

Villa Regina, 22 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "IGLESIA EJERCITO EVANGELICO MUNDIAL ANTORCHA DE LA FE C/ MEDINA NAVARRO GONZALEZ, EDSON S/ ORDINARIO" (Expte. N° VR-00254-C-2022); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 03/02/2026 11:08:52 (Mov E0042) comparece el Dr. Fernando Javier Molina, en el carácter de gestor procesal del actor a los efectos de interponer recurso de reposición con apelación en subsidio conforme lo establece el art. 216 y 226 del CPCC de Río Negro en referencia a la providencia dictada en fecha 02/02/2026.

Al respecto indica que *“en primer lugar no corresponde solicitar documentación original a esta parte por dos cuestiones: 1) La primera es que dicha documentación original se encuentra en poder de la Inspección General de Personas Jurídicas, atento a que fuera presentado a dicho organismo en su oportunidad. Así las cosas, dicha intimación y apercibimiento (astreintes) a los efectos de presentar la documentación original o en soporte papel debe ser realizada a dicho organismo y no a esta parte. De más esta decir que de la documentación remitida en formato digital por la Inspección General de Personas Jurídicas que obra en el expediente, se puede constatar que la misma resulta ser original y obra en poder de dicho organismo. 2) La segunda y no menos importante es que la parte demandada nunca solicito como prueba “Documento en poder de una de las partes” conforme el art. 359 del C.P.C.C por lo que no corresponde lo proveído y menos aun apercibimiento de imponer astreintes cuando nunca se intimo al respecto y en el peor de los casos de no ser presentada dicha documental se deberá proceder conforme el art. 359 del C.P.C.Y.C in fine”*.

Destaca que el Decreto Provincial K N° 725/2007 que reglamenta Ley Provincial K N° 3827 dispone en su Artículo 14 expresa: *“Remisión de Expedientes o Actuaciones.- Sólo se autorizará la remisión de expedientes o actuaciones: a) Cuando sean requeridos por el Ministerio de Gobierno; b) Para el trámite de los recursos que se interpongan; c) A pedido del Poder Judicial, en cuyo supuesto podrá ofrecerse la remisión de copias autenticadas para evitar la salida del expediente o actuación; d) Cuando se disponga por Resolución especial”*.

Que en definitiva realizó el organismo “la remisión de copias autenticadas para evitar la salida del expediente o actuación” conforme lo establece la ley y su decreto reglamentario, por lo que dicha intimación a presentar el expediente original en soporte papel debe ser realizado a dicho organismo (Inspección General de Personas Jurídicas) y no a esta parte bajo apercibimiento de imponer astreintes.

Mediante providencia de fecha 23/02/2026 se tiene por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 2/2/2025 y se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 26/02/2026 07:26:05 (Mov E0045) comparece el Dr. Federico A Dalsasso, en el carácter de gestor procesal de la parte demandada, a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: *“en este sentido entiendo le asiste razón al Dr. Molina en cuanto señala que en primer lugar no corresponde solicitar documentación original a esa parte porque dicha documentación original se encuentra en poder de la Inspección General de Personas Jurídicas, atento a que fuera presentado a dicho organismo en su oportunidad, por lo que dicha intimación y apercibimiento (astreintes) a los efectos de presentar la documentación original o en soporte papel debe ser realizada a dicho organismo y no a la parte actora”*.

Indica que si discrepa en que la documentación remitida en formato digital

por la Inspección General de Personas Jurídicas que obra en el expediente, se pueda constatar que la misma resulta ser original, toda vez que para ello resulta imprescindible realizar pericial caligráfica. Que a todo evento destaca que la prueba pericial caligráfica solicitada ha quedado firme, por lo que deviene en interés de esta parte que la misma debe realizarse, siendo extemporánea las alegaciones de la actora respecto a la producción de la misma.

Mediante providencia de fecha 08/04/2026 atento el estado de autos pasan los mismos a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 2/2/2025, interpuesto mediante movimiento E0042 presentado el 03/02/2026 11:08:52 hrs.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la revocatoria que impetrara la parte actora respecto de la intimación que se le realizara mediante providencia de fecha 02/02/20206.

2) Que conforme las constancias obrantes en autos, como así también lo manifestado por la parte accionada, asistiéndole razón a la parte actora, corresponde hacer lugar a la revocatoria impetrada por ésta última y en consecuencia dejar sin efecto la intimación que le fuera realizada.

En función de ello, y atento lo requerido por el perito, líbrese oficio a la Inspección General de Personas Jurídicas, a los efectos de que remita la documentación original y/o indique cual es la dificultad, impedimento u obstáculo para ello.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la revocatoria impetrada por la parte actora y en consecuencia dejar sin efecto la intimación que le fuera realizada mediante

providencia de fecha 02/02/2026.

2) Líbrese oficio a la Inspección General de Personas Jurídicas, a los efectos de que remita la documentación original y/o indique cual es la dificultad, impedimento u obstáculo para ello.

3) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza